Con fecha 06 de junio del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que propone REFORMAS A LA *LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, José Antonio Ochoa Rodríguez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Sonia Catalina Mercado Gallegos y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

Que el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir legislación general en materia de trata de personas. Las leyes generales, según interpretado en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

> *"Son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación…buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social."*[1]

En ese sentido, esta clase de normas tiene un objetivo dual, en primera, establecer las bases de regulación de materias concurrentes esto es, no exclusivas de uno u otro orden competencial- así como distribuir competencias entre los citados órdenes en el Estado mexicano.

Así pues, se logra discernir la naturaleza de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, promulgada el 14 de junio de 2012, y reformada por última vez el 19 de enero de 2018. En su artículo 2°,

[1] LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322

claramente establece entre sus objetivos la distribución de competencias y coordinación para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como en materia de protección y asistencia de las víctimas de los delitos que ésta regula. Enunciativamente, a manera de ejemplo, basta con considerar el contenido normativo de los artículos 114°, 115° y 116° de la citada ley para extraer ciertos andamios del entramado normativo concurrente que ésta se ha dispuesto a crear.

Ineludiblemente, lo expuesto permea en las responsabilidades de las entidades federativas en tanto obligación constitucional. Esto es, a la luz de las disposiciones constitucionales aplicables, las entidades federativas deben ajustar sus ordenamientos internos para dar cumplimiento a las bases sentadas por una ley general. En ese tenor, el Estado Libre y Soberano de Durango reforma la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para demostrar su compromiso no sólo para fomentar la coherencia interna del orden normativo mexicano, pero para dar cumplimiento al imperativo que se consagra en el Artículo 1° constitucional, de protección a los derechos humanos.

Es por ello que el Instituto Estatal de las Mujeres órgano rector en materia de igualdad de género, de conformidad con el artículo sexto fracción V, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; en el cual se le faculta al Instituto para Impulsar la revisión, modificación, actualización, armonización y fortalecimiento de la legislación estatal y la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de género, de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres. Así también en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Durango 2016-2022, señala en el Eje 2. Denominado Gobierno con sentido humano y social, específicamente en el objetivo 7. Adoptar y reforzar las políticas para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y en el 7.1 Impulsar políticas públicas con perspectiva de género. En virtud de lo anteriormente relatado, el Instituto Estatal de las Mujeres ha identificado la necesidad de contar con la armonización legislativa correspondiente, realizándola a través de la elaboración de una propuesta para la reforma a la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación del Delito de Trata, por lo tanto en el marco del proyecto "Transversalidad de la perspectiva de género del Estado de Durango", en particular la meta "7. MT Impulsar la modificación del marco normativo en: materia de no discriminación o trata o de lo civil o familiar o penal", es que se elaboró la esta propuesta de reforma.

En ese tenor, las reformas del capítulo primero van en el sentido de armonizar la legislación local con los principios de la Ley General, en particular el de la debida diligencia reforzada cuando las víctimas de los delitos materia de ésta sean niñas y mujeres; ello en concordancia con las obligaciones del Estado mexicano derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Belén Do Pará", las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte CIDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado mexicano y los criterios establecidos en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[2].

Las reformas al capítulo segundo de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango atienden múltiples frentes. En primera, pretenden consolidar todas las facultades del Órgano Interinstitucional del Estado de Durango como coordinador en los programas de prevención del delito de trata de personas así como vínculo entre las entidades estatales en un mismo capítulo. Esto permitirá entender al Órgano de una manera integral. Por otro lado, pretenden complementar sus funciones a la luz de la legislación general. Finalmente, se busca fortalecerlo al emular la composición de su homólogo federal, en otras palabras, incluir entre sus miembros a titulares de dependencias antes no contemplados. Lo anterior no sólo a la luz de la legislación general, pero también de la naturaleza del delito de trata de personas. Este delito es pluriofensivo (afecta una pluralidad de bienes jurídicos) y que requiere de los titulares de las dependencias incluidas generar estrategias de prevención y sanción efectivas.

En cuanto a las reformas para el capítulo tercero, estas tienden a reforzar las atribuciones de la Fiscalía General del Estado para la investigación de los delitos materia de la Ley General, en consonancia con las disposiciones de ésta, lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Materia de Trata de Personas en particular mujeres y niños (en adelante Protocolo de Palermo); asimismo, crea por

---

[2] En particular la tesis DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

ministerio de ley una Unidad Especializada para la investigación de los delitos materia de la Ley General; esto en la tendencia de que los delitos asociados con violaciones graves a los derechos humanos, requieren un tratamiento altamente especializado.

Las reformas al capítulo cuarto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango pretenden atender, particularmente, el artículo 90, fracción I de la Ley General en la materia, garantizando el acceso a un traductor cuando sea necesario. Sobre el particular, resulta relevante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en casos que involucran al Estado mexicano, que el acceso a un traductor o intérprete es un derecho de las víctimas tutelado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.[3] En el mismo sentido, el acceso a un traductor o intérprete ha sido reconocido como parte del debido proceso por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[4]

Las reformas al capítulo quinto atienden al deber del Estado de cumplir con las obligaciones del Protocolo de Palermo y la Ley General en cuanto a la protección de las víctimas y la prevención del delito, en un entramado normativo de derecho víctimal que incorpora la instancia local de Atención a Víctimas, que no fue considerada en la ley original, al estar en proceso de creación. En la reforma se distribuyen atribuciones específicas en los ámbitos de prevención y atención.

El capítulo sexto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango regula el Programa Estatal. Las reformas a la sección primera buscan generar la armonía entre el Programa Nacional y los programas de las entidades federativas que la ley general demanda.

En ese sentido, hace obligatorio para las autoridades pertinentes considerar el contenido del Programa Nacional al redactar el Programa del Estado de Durango. La Sección Segunda del citado capítulo fue derogada al reubicarse los artículos que contenía, puesto que el espíritu de los mismos, atendían no tanto al Programa en

---

[3] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 185

[4] DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396

sí, sino a un aspecto particular que otro capítulo de la ley en comento se encarga de regular: la participación ciudadana.

La reforma al capítulo séptimo se da en dos sentidos; incluir a la Instancia Estatal de Atención a Víctimas como la responsable de brindar asistencia legal a las víctimas de los delitos materia de la ley general; el otro es armonizar la perspectiva de infancia de la ley conforme al mandato de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la reforma al capítulo octavo retoma los estándares en materia de reparación del daño de la Ley General, además de incluir la perspectiva de integralidad y transformación de la Ley General de Víctimas; en ese orden de ideas se remite la reparación subsidiaria para las víctimas a la instancia estatal de protección y asistencia para éstas.

Las reformas al capítulo noveno de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango reflejan lo que se adelantó al abordar el Capítulo Sexto, Sección Segunda. Ahora, se integran a este capítulo las disposiciones que regulan la participación ciudadana en distintas modalidades: promoción de la misma por el Órgano, la posibilidad de constituir fuentes de financiamiento y el intercambio de información.

SEGUNDO.- Al tratarse de materias concurrentes, la obligación principal de este Poder Legislativo es tener claro que no podemos invadir competencias del orden federal, para ello, resulta conveniente recordar lo que señala la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*[5] (en adelante Ley General):

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf (artículos que fueron referenciados por el iniciador)

recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

De la lectura de la propuesta, de la cual acompañamos la descripción, damos cuenta que la misma se inscribe dentro de las atribuciones que se precisan en el artículo 114 de la Ley General particularmente en su fracción IX.

TERCERO.- De la propuesta se destacó el hecho de crear una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas y Explotación, ya que con ello, el Estado contará con la herramienta persecutoria de estos delitos, en este sentido, es pertinente traer a colación que la Ley General permite que los Estados puedan contar con estas instancias, lo anterior según el artículo 5 de la Ley General, el cual señala:

Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

Bajo ese espíritu, el presente busca conjugar los más altos estándares previstos en la legislación internacional, a la par de perfeccionar nuestra legislación, con absoluto respeto a la Ley General y ampliar las formas de participación ciudadana en la materia.

Estamos claros que al expedir la Ley General se buscó tutelar seis bienes jurídicos: vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por ello, este Poder Legislativo acompaña las reformas planteadas a fin de lograr un Estado libre de estos flagelos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 223

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1,3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, se adicionan los artículos 12 bis, 12 ter, 13 bis, 13ter, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, se adiciona un artículo 21bis, se reforman los artículos 22, 24, 25, se derogan los artículos 26, 27 y 28, se cambia la denominación del capítulo séptimo que anteriormente se titulaba “De la Asistencia y Protección de las Victimas y la Reparación del Daño” para quedar “De la Asistencia y Protección de las Victimas”, se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo séptimo, que anteriormente se titulaba “De la Protección Especial a Menores de Edad” para quedar “De la Protección Especial a Niñas, Niños y Adolescentes,” se reforman los artículos 29, 30, 32, 33, 35, 37 y 38, se adicionan los artículos 37 bis, 38bis, 38 ter, 38 quater, 40 bis, 40 ter y 41bis, todos de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. **Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango y tendrá por objeto:**

I. Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán observar las autoridades del Gobierno del Estado de Durango, que integran la Administración Pública estatal y municipal, así como el Poder Judicial del Estado de Durango, los Órganos Constitucionales Autónomos, las

Instituciones estatales y municipales y la sociedad civil organizada y no organizada;

II. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas en la materia, así como el Programa del Estado de Durango para la prevención de los delitos previstos en la Ley General y para la protección y asistencia a las víctimas y testigos de estos delitos;

III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas servidoras públicas que participan en los procesos de prevención y de atención a víctimas;

IV. Implementar los mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General; y

V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos en donde participe la sociedad civil organizada y no organizada.

…….

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con la **debida diligencia** para prevenir la comisión del delito de trata de personas, perseguir y sancionar el delito, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables y brindar atención y protección a las víctimas, mediante el desarrollo de programas permanentes.

En los casos que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres, las autoridades referidas en este artículo tendrán el deber de actuar conforme al principio de la debida diligencia reforzada.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales **y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en la Ley General, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.**

Artículo 6º……

I. Centros de Atención Especializados: A los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos establecidos en la Ley General;

II a III…..

IV. Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad.

IV Bis: Adolescente: Toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad.

IV Ter. Ofendido: Todos aquellos a los que la Ley General les otorgue dicho carácter.

V a VIII…..

IX. Unidad Especializada: La Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas.

Artículo 7 En el Estado de Durango se establecerá un **Órgano,** para coordinar las políticas públicas en la materia **y fomentar la vinculación interinstitucional**, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación **de los delitos materia de la Ley General. El Órgano tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal.**

Artículo 8.- El Órgano al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:

I. Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Órgano;

I BIS. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos;

I BIS 1. Un representante del Poder Judicial del Estado, designado por el Consejo de la Judicatura;

II a III……

IV. Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Estado;

IV BIS. Titular de la Secretaría de Educación del Estado;

IV ter. Titular de la Secretaría de Salud del Estado;

IV quater. Titular de la Secretaría de Turismo del Estado;

IV quintus. Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;

Va VI…….

VII. Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

VIII…….

IX. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior. **En las reuniones la persona suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.**

Para efectos de consulta y asesoría**, el Órgano,** podrá invitar a sus reuniones **a** representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

Artículo 10….

I. Elaborar y coordinar la ejecución del **Programa**, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;

II a VIII….

IX. **Promover la operación de** registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;

X. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha **contra los delitos materia de la Ley General con perspectiva de derechos humanos** y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

XI…….

XI BIS. Proponer a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional establecido en la Ley General;

XI ter. Aprobar el reglamento que lo organice y regule su funcionamiento; y

XII. Las demás **a las que hace referencia esta Ley.**

Artículo 11 **El Órgano fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:**

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previstos en la Ley General para captar o reclutar a las víctimas; e

IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General.

Artículo 12. **La Fiscalía General del Estado de Durango establecerá una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas, la cual contará con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.**

La Unidad Especializada, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley General, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas o tipificadas en la Ley General, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante;

II. Rendir un informe semestral al Órgano, referente a los avances en el combate de los delitos tipificados en la Ley General;

III. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en la Entidad;

IV. Identificar las zonas y los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad, susceptibles a la trata de personas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para desalentarla;

V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Contar con el personal especializado en materia de trata de personas;

VII. Implementar a través de internet un sistema de denuncia electrónica para delitos materia de la Ley General, el cual será difundido ampliamente por la Fiscalía a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo;

VIII. Realizar los protocolos para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para la investigación y litigación de los delitos materia de la Ley General;

X. Realizar las gestiones necesarias para la creación y operación de albergues con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas de los delitos materia de la Ley General y coadyuvar a la salvaguarda de su integridad y apoyo para recuperación física y emocional;

XI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate de los delitos materia de la Ley General; y

XII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 12 bis. **La Unidad Especializada para la planeación de la investigación convocará a todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:**

I. El o la agente del Ministerio Público responsable del caso;

II. El personal de policía de investigación asignado;

III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;

IV. El mando policial responsable;

V. El análisis y estrategia básica de la investigación;

VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

VII. El control de manejo de información;

VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y

X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 12 ter. **Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:**

I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;

II. Identificación del modus operandi de los involucrados;

III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;

IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;

V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;

VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;

VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal; y

IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 13 Bis. **El Ministerio Público de la Unidad Especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:**

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico; y

VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

Artículo 13 Ter. **La Fiscalía General capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, análisis de contexto, formas y fines de explotación, identificación de víctimas de los delitos materia de la Ley General.**

Artículo 16…….

I BIS. Coordinarse con los organismos correspondientes para asignar un traductor o interprete, en el caso de que las víctimas lo requieran;

II….

III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del **Programa** que implemente el Órgano;

IV a VII…..

Artículo 17. **El Órgano realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para que puedan desarrollar actividades como:**

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;

II……

III. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros;

IV a V……

VI. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento;

VII. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;

VIII. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General; y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

IX. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;

X. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito; y

XI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 18……

Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios:

I. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

II. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; y

III. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 19…….

I a II…..

III. La capacitación que se proporcione a las personas servidoras publicas contendrá información de los diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de trata de personas así como la obligación que tienen de aplicarlos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 20. Las autoridades estatales, **en particular la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas,** realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán información completa sobre la naturaleza de la protección, la asistencia y el apoyo a que tienen derecho en términos de la Ley General y el presente ordenamiento así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia e información sobre cualquier procedimiento judicial relacionado con ellas.

La información se proporcionará en un idioma que la víctima comprenda. Si la víctima no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 21. Bis **Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas a los Centros de Atención y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.**

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 22. **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de los delitos materia de la Ley General;** al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas, así como los programas específicos de prevención **de los delitos materia de la Ley General, en el Estado de Durango.**

El Programa deberá estar en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 25.- **El Órgano, en el diseño del Programa, además de atender los requisitos mínimos fijados por las autoridades federales competentes, deberá incluir los siguientes aspectos:**

I a VIII…….

VIII BIS. Identificación de las zonas aisladas y zonas urbanas cuya población tenga, potencialmente, mayor posibilidad de ser víctima de trata de personas; y

IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados, **en consonancia con los lineamientos generales que desarrolle la autoridad federal, en términos de la Ley General.**

Artículo 26.- **Se deroga.**

Artículo 27.- **Se deroga.**

Artículo 28.- **Se deroga.**

CAPÍTULO SÉPTIMO.
DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 30.- **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en coordinación con otras instituciones, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.**

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32.- Tratándose de **niñas, niños y adolescentes** que participen en la investigación o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

Artículo 33.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a **las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos materia de la Ley General**, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

Artículo 35. **En materia de procuración de justicia, se establecerán medidas de protección complementarias a las estipuladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y deberán implementarse desde un enfoque especializado, conforme al índice de vulnerabilidad que presente la víctima o testigo. Son medidas de protección las siguientes:**

I. Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;

II. Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimiento reservados;

III. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;

IV. Que no consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias de investigación, administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;

V. Fijar la sede que designe la Fiscalía General como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;

VI. Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Fiscalía General;

VII. Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;

VIII. Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;

IX. Cambiar el número telefónico de las personas protegidas;

X. Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio;

XI. Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas o a cualquier víctima de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XII. Cambiar la identidad de las personas víctimas, ofendidas o testigos mexicanos, a través del levantamiento del acta de nacimiento respectiva.

Artículo 37. **Las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia garantizarán la reparación del daño a las víctimas de los delitos materia de la Ley General.**

La reparación del daño, deberá ser integral, plena, efectiva, oportuna, diferenciada, transformadora y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia.

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 37 Bis. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de la Ley General, la autoridad jurisdiccional deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes de la persona sentenciada y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público y la asesoría victimal, sin que medie formalidad alguna y fijada por la autoridad jurisdiccional habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del sentenciado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 38.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, **las autoridades del Estado de Durango**, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes **del imputado, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 38 Bis. **Tienen derecho a la reparación del daño:**

I. La víctima y la o las personas ofendidas; y

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 38 Ter. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y

II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Ley General, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y esta Ley.

Artículo 38 Quater. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del fondo, en los términos establecidos por la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 40 BIS.- El Órgano, en coordinación con las autoridades estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I. Colaboren en la prevención de los delitos materia de la Ley General;

II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa a que se refiere esta Ley;

III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;

IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

V. Den cuenta al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima de alguno de los delitos materia de la Ley General; y

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 40 Ter.- **Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.**

Artículo 41 Bis.- **Las autoridades encargadas de la prevención, persecución de los delitos materia de la Ley General, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. A los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Durango, deberá realizar las acciones necesarias para la creación de la Unidad Especializada, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.